

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **4086/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO**, recibió a través del sistema electrónico de INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio 00741915, solicitud en la que pidió lo siguiente:

"Favor de Indicar la Compra Real Ejercida de todos los Medicamentos, Productos Farmacéuticos, Leches y Vacunas en el periodo ABRIL, MAYO y JUNIO del 2015. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica.

Por favor no referenciar a COMPRANET; la presente solicitud no es sobre información de Licitaciones, sino de la Compra Real de todos los Medicamentos, Leches y Vacunas, en el periodo de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2015. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica." **SIC.** (Visible a foja 3 de autos).

SEGUNDO. El 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**, notificó al solicitante de la información el uso de la ampliación de término para entregar la información.

El 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO**, respondió el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema INFOMEX, en los términos siguientes:

"De acuerdo a su solicitud de información en donde requiere la compra real ejercida de todos los medicamentos, productos farmacéuticos, leches y vacunas para el periodo Abril a Junio del año 2015, se pone a su disposición en la siguiente liga:

<http://www.slpsalud.gob.mx/transparencia/2015/00741915.zip>". **SIC.** (Visible a foja 2 de autos).

TERCERO. El 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su recurso de queja ante esta Comisión en contra de la respuesta emitida por el ente obligado.

CUARTO. El 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de

SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **4086/2015-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir el presente asunto al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión para que dentro del término no mayor de tres días hábiles emitiera un dictamen en el que determinara si en la dirección electrónica que se apreció en el formato del Sistema Infomex relativo a "Información disponible vía Infomex", se puede visualizar y se encuentra publicada la información que el quejoso petitionó al ente obligado.

Con fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido el oficio número 27495 signado por el Licenciado Arturo Rodríguez García quien se ostenta como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí de igual forma el oficio número SEDA-DG-117/2015, signado por el Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, con un anexo que acompaña. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó requerir al ente obligado a efecto de que dentro del término no mayor de tres días hábiles remitiera a esta Comisión copia debidamente certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, del nombramiento que acredite al Licenciado Arturo Rodríguez García como Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, por lo que se reservó de proveer el contenido del oficio 27495, hasta en tanto se encuentre acreditada la personalidad del Licenciado Arturo Rodríguez García como Subdirector de Asuntos Jurídicos del

Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí.

Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja a efecto de que tuviesen conocimiento del acuerdo de Pleno CEGAIP-800/2015.S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince respecto de la duplicidad del plazo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. Con fecha 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los presentes autos el oficio número 28590, signado por el Licenciado Arturo Rodríguez García, Subdirector de Asuntos jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, con un anexo que se acompaña consistente en un sobre cerrado. Visto el contenido del oficio y anexo de cuenta, se tuvo al Licenciado Arturo Rodríguez García, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominación Servicios de Salud de San Luis Potosí, por dando contestación al requerimiento que se le formuló al ente mediante proveído de fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que en consecuencia se tuvo al ente obligado por conducto del Subdirector de Asuntos Jurídicos por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada, misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se remitió el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución para tal efecto se turnó el expediente al Comisionado Titular de la Ponencia uno del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García.

Con fecha 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-897/2015.S.E. en el cual la Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, presentó su excusa sobre el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero de la Ley de Transparencia vigente, en relación con los artículos 10, fracción XIII, 22 fracción X del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado; en ese sentido y mediante el acuerdo CEGAIP-897/2015 S.E., se aprobó por mayoría de votos la excusa solicitada por la Comisionada Numeraria para resolver el recurso de mérito. En virtud de lo anterior, se ordenó requerir a la Primer Comisionada Supernumeraria Licenciada María Angelina Acosta Villegas para que dentro del término no mayor de tres días hábiles manifestara si supliría a la Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, Comisionada Numeraria, en función de la excusa aprobada y calificada de procedente en el presente recurso de queja, o su caso manifieste la imposibilidad para hacerlo; en la inteligencia de que si fuera omisa en realizar manifestación alguna dentro del plazo establecido, se entenderá que no acepta la suplencia, y se llamara al Comisionado Supernumerario designado en segundo término.

El 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido el escrito signado por la C. María Angelina Acosta Villegas en su carácter de primera comisionada supernumeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; visto el contenido del escrito de cuenta se tuvo al citado Comisionado Supernumerario por aceptando suplir a la Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, Comisionada Numeraria de este Órgano Colegiado, por lo que, en el contexto del mismo proveído se turnó el presente expediente a la ponencia del Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Numerario, para la elaboración del proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

En su escrito de solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a Servicios de Salud en el Estado lo siguiente:

"...Compra Real Ejercida de todos los Medicamentos, Productos Farmacéuticos, Leches y Vacunas en el periodo ABRIL, MAYO y JUNIO del 2015. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica." SIC. (Visible a foja 7 de autos).

El ente obligado en su respuesta indicó la dirección electrónica donde se publica la compra real ejercida de todos los medicamentos, productos farmacéuticos, leches y vacunas para el periodo abril a junio del año 2015.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de queja manifestando lo siguiente:

“Con seguimiento al folio 741915 le comunico que la liga que me envían donde se ponen a disposición la información solicitada, NO se puede visualizar. favor de enviar respuesta solicitada...” SIC. (Visible a foja 1 de autos).

Por su parte, en el escrito de informe que rindió ante esta Comisión, el ente obligado reiteró su respuesta, manifestando que de acuerdo a la solicitud de información hecha por el hoy quejoso en base al artículo 19, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado le fue proporcionada la liga directa a través de la página oficial, siendo la liga:

<http://www.slpsalud.gob.mx/transparencia/2015/00741915.zip>

Así las cosas, toda vez que la inconformidad de la parte quejosa en el presente asunto es que la liga que le enviaron en donde se pone a disposición la información solicitada, no se puede visualizar, esta Comisión remitió el presente asunto al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión a efecto de corroborar el dicho del recurrente, tras lo cual mediante oficio SEDA-DG-117/2015 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince señaló lo siguiente:

“ ...

*Se ingresó a la ruta electrónica proporcionada por el ente obligado en la respuesta proporcionada al quejoso (...) siendo la siguiente: <http://www.slpsalud.gob.mx/transparencia/2015/00741915.zip>; se informa que al ingresar a la ruta se visualizó un listado en formato excel en la que se incluyen datos como: clave, descripción, presentación, cantidad adjudicada, precio unitario, importe, proveedor adjudicado, tipo de compra, número de proceso, número de contrato y unidades médicas solicitantes, información relativa a los medicamentos solicitados, no obstante del documento en mención no se desprende el periodo al que corresponden, es decir, que no se indica el mes y año de dicha información (...) en consecuencia; este **Sistema Estatal de Documentación y Archivo, determina que la información no se encuentra publicada de manera completa.**” SIC. (Visible a foja 41 de autos).*

En ese sentido, de conformidad con los artículos 323 fracción II y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **dicho informe hace prueba plena**, ya que el Sistema Estatal de Documentación y Archivos funciona como instancia de coordinación, regulación y supervisión de las unidades de información pública integradas en cada entidad para cumplir las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en materia de información que debe difundirse de oficio, es decir, que no obstante de que dicha Dirección pertenece a este Órgano Colegiado, lo cierto es que sus informes se toman en cuenta para resolver los diversos medios de impugnación de los cuales es competente esta Comisión para conocer y resolver, además de tener plenamente establecidas sus funciones en los artículos 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 30 y 31 del Reglamento Interior de esta Comisión, de modo que, el citado informe se toma en cuenta para resolver de manera más objetiva la presente queja.

De lo anteriormente expuesto es posible determinar como se señaló en el oficio número SEDA-DG-117/2015, signado por el Licenciado Gabriel Francisco Cortés

López, Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra publicada de manera completa. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de la presente resolución, esta Comisión advierte que el sujeto obligado en su respuesta fue omiso en atender la totalidad de lo solicitado, en tanto no incluye el mes y año de la información así como: número de licitación, número de adjudicación directa, número de Invitación restringida según corresponda y número de almacén o unidad médica.

En ese sentido el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar

contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

De lo señalado anteriormente, se advierte que una solicitud de varios puntos, el ente obligado al ser omiso en pronunciarse en alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, Servicios de Salud en el Estado no incluyó en su respuesta de manera completa lo solicitado por el hoy recurrente mediante escrito de solicitud de acceso a la información de 06 seis de agosto de 2015 dos mil quince, está obligado a entregar la información al recurrente en la modalidad solicitada.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** y se procede a instruir al ente obligado a fin de que entregue al recurrente la información siguiente:

"(...) la Compra Real de todos los Medicamentos, Leches y Vacunas, en el periodo de ABRIL, MAYO y JUNIO del 2015. Datos requeridos únicamente: Clave Cuadro Básico y Diferencial, Descripción completa y clara del medicamento, Número de piezas compradas por medicamento, Precio por pieza, Importe, Proveedor que vendió el medicamento, Tipo

de compra, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa, Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura, Almacén o Unidad Médica"

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones expuestas en el considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada María Angelina Acosta Villegas, Comisionada Supernumeraria y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

**COMISIONADA
SUPERNUMERARIA**

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

**LICENCIADA MARÍA ANGELINA ACOSTA
VILLEGAS**

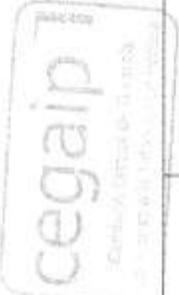
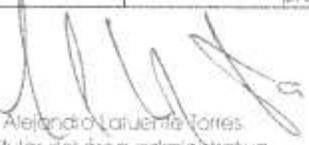
COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 30 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 4086/2015-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 4086/2015-1 INFOMEX
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 62, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Paginas del documento que se clasifican: 1 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Alejandra Larrea Torres Titular del área administrativa	